

Derecho de la competencia

El Derecho de la competencia (en inglés *Competition Law*, conocido en Estados Unidos como Antitrust Law) es la rama del Derecho que se encarga de regular el comercio mediante la prohibición de restricciones ilegales, la fijación de precios y los monopolios. Busca promover la competencia entre las empresas existentes en un mercado y el fomento de la calidad de bienes y servicios al menor precio posible, garantizando una estructura de mercado eficiente.

El "Antitrust" tiene su origen en el Derecho de los Estados Unidos. El nombre se debe a que esta rama del Derecho fue creada para combatir los trust de comercio. Posteriormente, otros países adoptaron el Antitrust en su ordenamiento jurídico utilizando otros términos como "leyes de competencia", "de libre competencia" o "antimonopolios". En la actualidad, la mayor parte de los países industrializados y algunos países en desarrollo tiene leyes Antitrust.

El objetivo del Derecho de la competencia es promover la "competencia justa" entre las empresas. Ha tenido un efecto importante en las prácticas empresariales y la reestructuración del sector industrial en los países donde se ha adoptado. Basadas en la premisa que el comercio libre beneficia tanto a consumidores, empresas y la economía en general, la ley prohíbe distintos tipos de restricciones comerciales y el abuso de monopolización.

Desde un punto de vista general, estas restricciones pueden ser de cuatro tipos distintos: acuerdos horizontales entre competidores, acuerdos verticales entre compradores y vendedores, el abuso de una posición dominante (monopolio), y las fusiones. En el caso europeo se prohíben también las ayudas de Estado.

Estados Unidos A finales del siglo XIX el capitalismo de los países industrializados era puesto en duda por gran parte de la sociedad. En el caso de EE.UU., la interpretación tradicional considera que las críticas iban dirigidas principalmente a los enormes conglomerados de empresas, los llamados trusts (de dónde proviene el nombre Antitrust). Debido a que estos conglomerados incluían empresas competidoras, que por formar parte del trust podían fijar y elevar conjuntamente el precio de sus productos, los precios se habrían elevado llevando al descontento y las quejas de consumidores y agricultores.

Otra interpretación considera que fueron las pequeñas empresas quienes, al no poder competir con los trusts por sus bajos precios, presionaron al gobierno para que interviniera. Según esta versión, las pequeñas empresas no habrían podido competir contra las eficiencias derivadas de la producción a gran escala (lo que en la jerga económica se conoce como "economías de escala") y se habrían dirigido al gobierno para pedir protección. A pesar de que es cierto que durante dicha época muchos productos, como por ejemplo la gasolina, sufrieran descensos en los precios de hasta el 80% entre 1860-1903, también lo es que sería difícil probar que dichos descensos no habrían sido aún mayores sin la existencia de los trusts.

Opiniones más moderadas consideran que tanto consumidores como empresas pequeñas presionaron al gobierno de igual forma. En el caso de las empresas pequeñas, éstas alegaban que los trusts imponían precios predatorios (precios por debajo de los costes) para eliminarlas y

¹ Tomado de [Información Institucional](#) y [Derecho de la Competencia](#).

posteriormente subir los precios cuando la competencia hubiese sido eliminada, o incluso impedir la entrada en el mercado de otras empresas, reduciendo así las posibilidades de competir.

En cualquier caso, en 1890 se estableció la ***Sherman Anti-Trust Act*** (por John Sherman, senador estadounidense que propuso la ley) que se considera el nacimiento del Antitrust actual. Posteriormente, el Congreso modificó la ley en repetidas ocasiones durante los cincuenta y así se fueron añadiendo el conjunto de leyes que conforman el actual Antitrust Law.

Unión Europea El caso europeo es muy distinto del estadounidense. Algunos autores sostienen que el modelo europeo de Antitrust se articuló por la primera vez en Austria a finales del siglo XIX (desde donde se fue implantando al resto de Europa) y nació como rechazo al modelo estadounidense.

En cualquier caso, los países europeos empezaron a interesarse verdaderamente por el Antitrust más tarde que en EEUU, puesto que las empresas europeas eran de menor tamaño y por lo tanto el riesgo de cartelización o abuso era mucho menor. No fue hasta bien entrado el siglo XX que los distintos países empezaron a desarrollar sus propias leyes antitrust. El ***Tratado de Roma*** en 1957 supuso la creación de la Comunidad Económica Europea. Fue a partir de entonces cuando se impulsó la integración económica y la creación del Mercado Único. Se comenzó también un proceso de liberalización y privatización de las empresas que aún hoy sigue vigente. Se fue impulsando así las fusiones entre empresas (nacionales o europeas) y por tanto, la aparición de empresas más grandes. Así se fue acrecentando el interés europeo por el Antitrust.

En la actualidad, el ejercicio de la Política de la Competencia en la Unión Europea está normado por el Reglamento 1/2003, (que entró en vigor en 2004). Esta establece, en primer lugar, en qué casos corresponde actuar a las autoridades europeas o nacionales. En general, son competencia de las autoridades nacionales los casos que afectan al comercio del Estado Miembro únicamente (siendo este criterio especificado en dicha Regulación) reservándose las autoridades europeas los casos que afectan a más de un Estado Miembro. En segundo lugar, permite que cada Estado miembro mantenga sus propias leyes, siempre y cuando éstas no sean contrarias al Derecho Comunitario Europeo. Este último punto permitiría incentivar la innovación, por ejemplo mediante la creación de nuevas normas que no existieran, de las distintas agencias europeas.

Objetivos del Derecho de Competencia Desde un punto de vista teórico, el objetivo último del Derecho de la Competencia es la **maximización del excedente del consumidor**, lo que implica unos precios lo más reducidos posibles para que el consumidor pueda adquirir un mayor número de productos y variedades de éstos. Sin embargo, la realidad es más compleja y se han intentado alcanzar otros objetivos mediante la competencia, produciéndose que en ocasiones la ley haya intentado alcanzar objetivos contrarios.

Sin intención de que la siguiente lista sea exhaustiva, se pueden citar los siguientes objetivos:

1. Derecho del consumo.
2. Redistribución.
3. Protección de los competidores.
4. Protección de los proveedores.

5. Mercado único (en el caso de la Unión Europea).

Protección del consumidor A pesar de que existe un consenso más o menos generalizado en cuanto a que el principal objetivo del Derecho de la Competencia debe ser la maximización del bienestar del consumidor, no existe tal consenso en cuanto a la forma o los medios con los que conseguir tales objetivos. En opinión de muchos abogados y economistas, dicho bienestar del consumidor debe ser alcanzado mediante la **protección del proceso competitivo** y no mediante la **protección del consumidor** en sí. Un ejemplo típico es el de la jurisprudencia en materia de precios excesivos: durante muchos años se intentó utilizar las leyes de competencia para acusar a las empresas de fijar precios demasiado altos.

El problema con la utilización del Derecho de la Competencia para asumir un control directo de los precios de las empresas es que en muchas ocasiones el regulador está en una mala posición para poder determinar cuál sería el precio en un mercado competitivo. Sin ir más lejos, se necesitaría conocer las curvas de costos de las empresas, la demanda en el mercado y demás aspectos cuyo cálculo es altamente complicado. De hecho, al fijar un precio, el regulador puede terminar provocando mayores distorsiones que las que intenta paliar.

Ley 25.156 – derogatoria de la 22.262 de Defensa de la Competencia

CAPITULO I

DE LOS ACUERDOS Y PRÁCTICAS PROHIBIDAS

ARTICULO 1º – Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

ARTICULO 2º – Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1º, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demandan en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;

g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;

h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;

j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;

l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

ll) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;

m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

ARTICULO 3º — Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPITULO II

DE LA POSICION DOMINANTE

ARTICULO 4º —A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

ARTICULO 5º — A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;

b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;

c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPITULO III

DE LAS CONCENTRACIONES Y FUSIONES

ARTICULO 6º – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

ARTICULO 7º – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

(Artículo sustituido por art. 1º del [Decreto N° 396/2001](#) B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).

ARTICULO 8º – Los actos indicados en el artículo 6º de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda. *(Párrafo sustituido por art. 2º del [Decreto N° 396/2001](#) B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).*

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.

2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada.
 - d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).
 - e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

ARTICULO 9º — La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46 inciso d).

ARTICULO 10. — Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año).
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. *(Inciso incorporado por art. 3º del [Decreto N° 396/2001](#) B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).*

ARTICULO 11. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

ARTICULO 12. — La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

ARTICULO 13. — En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;

c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta. (Párrafo incorporado por art. 4º del [Decreto N° 396/2001](#) B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).

ARTICULO 14. — Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

ARTICULO 15. — Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

ARTICULO 16. — Cuando la concentración económica involucre a empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. **El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.**

La opinión se requerirá dentro de los (TRES) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de (QUINCE) 15 días, y no suspenderá el plazo del artículo 13. (Párrafo incorporado por art. 5º del [Decreto N° 396/2001](#) B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 17. — El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 65 de la [Ley N° 26.993](#) B.O. 19/09/2014)

ARTICULO 18. — Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Encomendar la realización de los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública;
- c) Encomendar la realización de las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos que resulten conducentes para la investigación;
- d) Controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- e) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;
- f) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- g) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;

- h) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de veinticuatro (24) horas;
- l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de veinticuatro (24) horas;
- m) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- n) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- ñ) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

(Artículo sustituido por art. 65 de la [Ley N° 26.993](#) B.O. 19/09/2014)

ARTICULO 19. — La autoridad de aplicación será asistida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que fuera creada por la ley 22.262, cuya subsistencia se enmarca en las prescripciones del artículo 58 de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 65 de la [Ley N° 26.993](#) B.O. 19/09/2014)

ARTICULO 20. — La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que le encomiende la autoridad de aplicación. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes para la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la autoridad de aplicación;
- c) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- d) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- e) Emitir dictamen previo a la imposición de sanciones establecidas en el artículo 46;
- f) Desarrollar las tareas que le encomiende la autoridad de aplicación.

(Artículo sustituido por art. 65 de la [Ley N° 26.993](#) B.O. 19/09/2014)

ARTICULO 21. — Todas las disposiciones que se refieran al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deben entenderse como referidas a la autoridad de aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

(Artículo sustituido por art. 65 de la [Ley N° 26.993](#) B.O. 19/09/2014)

ARTICULO 22. — Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría. El Registro será público.

(Artículo sustituido por art. 65 de la [Ley N° 26.993](#) B.O. 19/09/2014)

ARTICULO 23. — *(Artículo derogado por art. 66 de la [Ley N° 26.993](#) B.O. 19/09/2014)*

ARTICULO 24. — *(Artículo derogado por art. 66 de la [Ley N° 26.993](#) B.O. 19/09/2014)*

Objetivos de la CNDC de la Argentina

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia fue creada con el propósito de canalizar los fines de la **Ley de Defensa de la Competencia, configurando un organismo especializado en la materia, destinado a proteger el libre movimiento de los mercados a través de procedimientos preventivos y sancionatorios**, al que además, se le confirió facultades para **ordenar el cese, abstención y/o modificación de conductas distorsivas y actos nocivos para la Competencia**, en función del interés público económico, garantizando la defensa de la libre actividad de los particulares.

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) dispone de un equipo interdisciplinario de **profesionales del derecho y la economía** dedicado en forma exclusiva al estudio y la investigación de los múltiples y heterogéneos casos que se presentan en las diversas y complejas actividades económicas, atendiendo a la diversidad del mundo jurídico que incide sobre ellas.

De tal manera la CNDC va capitalizando a través del tiempo una pericia y experiencia propia en su ámbito de actuación, que le permite desenvolverse con solvencia y progresiva celeridad en la resolución de los conflictos, en el diligenciamiento de los procesos administrativos, y muy especialmente en la prevención de actos y conductas disvaliosas para la libre competencia.

En tal sentido, la CNDC contribuye en forma manifiesta con los **criterios de eficiencia, eficacia y economicidad** que en el mundo actual persiguen los estados modernos.

En el espíritu de la norma creadora de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ([Ley 22.262](#)), el legislador hace un especial hincapié en las acciones de dirección, así como aquellas tendientes a la persuasión, destinadas a imponer la vigencia de las reglas de juego en que debe desenvolverse la libre competencia en cada mercado de la Economía, teniendo como dato relevante la dinámica de los sistemas aplicados en esta materia en el ámbito internacional.

El ejercicio de las funciones conferidas a la CNDC se constituye en motor de la actividad económica, por cuanto permite la apertura de instancias al consenso y a la prevención: el acuerdo para la modificación de conductas distorsivas y la posibilidad de detectar y evitar con antelación la comisión de futuros delitos económicos.

Casos dictaminados 1981-1997

El análisis estadístico de los casos investigados por la CNDC a lo largo del tiempo sirve para definir el impacto de los cambios estructurales sobre la política de defensa de la competencia en la Argentina. Para ello se extractaron los principales casos dictaminados por la CNDC a lo largo de su historia, y se los dividió en cuatro períodos (1981-83, 1984-89, 1990-95 y 1996-97).

Esa periodización tiene que ver con las etapas de la evolución político-económica de la Argentina. El período 1981-83 corresponde al origen de la CNDC y tuvo lugar sobre el final de un régimen militar que intentó un esquema de apertura económica y estabilización, que no incluyó privatizaciones ni reformas regulatorias profundas y quedó trunco al colapsar el gobierno que le había dado origen. El período 1984-89 se desarrolló bajo un régimen democrático que intentó varios planes de estabilización pero no encaró tampoco grandes reformas regulatorias y sólo comenzó los procesos de privatización y apertura al final de su gestión. El período 1990-95, en cambio, es el lapso en el cual se desarrollaron prácticamente todas las reformas estructurales

comentadas en los apartados anteriores, de manera por momentos vertiginosa. El período 1996-97, finalmente, es el de consolidación de dichas reformas y resurgimiento de la CNDC.

Dentro de cada período, los casos fueron a su vez clasificados según el tipo de conducta denunciada, y según el resultado del dictamen. Se distinguieron así casos relativos a abusos unilaterales de posición dominante, a denuncias de colusión, a casos de exclusión de competidores, y a denuncias de prácticas puramente verticales. Dentro de cada grupo se separaron los casos que terminaron con un dictamen aconsejando una **sanción** (multa u orden de cese de la conducta denunciada), los que fueron **desestimados** (incluyendo aquí los que concluyeron con la aceptación de las explicaciones suministradas por el presunto responsable) y los que finalizaron con la aceptación de un **compromiso ofrecido por la parte denunciada**.

La lista de casos (que aparece reproducida totalmente en el apéndice 2 del presente Informe Anual) excluye las denuncias que fueron desestimadas por referirse a conductas que no encuadraban dentro de la ley de defensa de la competencia, así como aquéllas que se referían comprobablemente a hechos falsos o con una capacidad nula de influir en los mercados. Estas fueron numerosas en 1997 y se refirieron casi exclusivamente a situaciones de competencia desleal. El resultado (sanción, desestimación o compromiso) se refiere en todos los casos al que surge del dictamen de la CNDC, si bien en algunas circunstancias excepcionales dicho resultado fue luego alterado por las cámaras de apelaciones.

Si observamos el total de casos incluidos en la estadística (cuadro 2), vemos que en el período 1981-83 la CNDC dictaminó sobre un promedio de 10,3 casos por año, cifra que decayó a 7,3 en el período 1984-89 y a 3,8 en el período 1990-95. Es recién en los últimos dos años que dicho promedio volvió a elevarse a 16 casos por año, fundamentalmente por la ya mencionada revitalización de la Comisión a partir del último trimestre de 1996. Resulta también interesante observar que a lo largo del tiempo se produjo una reducción en el porcentaje de casos que concluían con sanciones, el cual fue del **74% en el período 1981-83, del 39% en 1984-89, del 30% en 1990-95 y ronda apenas el 16% en el período 1996-97**.

Los cambios en las cifras en cuestión tienen que ver en buena parte con el tipo de casos analizados. En el período 1981-83 la mayoría de los dictámenes se refirieron a comportamientos de **colusión** (45%), y sólo el 26% fueron por **prácticas exclusorias** y el 16% por **abusos unilaterales**. Dichos porcentajes cambiaron notablemente con el tiempo, y es así que en el período 1996-97 sólo un 19% de los casos dictaminados lo fueron por conductas colusivas, un 25% de los casos se refirió a abusos unilaterales, y un 50% tuvo que ver con denuncias de exclusión (obstaculización del acceso al mercado o precios predatorios). Esta modificación en el trabajo de la CNDC es en gran parte una consecuencia del proceso de cambio estructural de la economía, ya que la desregulación y la estabilización de precios redujeron la aparición de casos de colusión abierta (que en general involucraban a cámaras empresarias o asociaciones profesionales) e incrementó en cambio las demandas de protección de entidades proclives a ver comportamientos desleales de parte de sus competidores.

En sus dictámenes, la CNDC ha ido sentando la doctrina de que no son las conductas desleales el objeto de la Ley 22.262, sino las limitaciones a la competencia que surjan de acciones concertadas o individuales. Más particularmente, la CNDC ha interpretado que la lesión del interés económico tiene no sólo una dimensión de eficiencia, sino también de equidad, al manifestar que "**no son las transferencias de rentas en el sector empresario**

Casos principales de la CNDC (1981-1997)

Fecha dictamen Caso Conducta Resultado

18/8/81 CNDC c/ Cámara Inmobiliaria Arg. Colusión Sanción
18/9/81 Acindar c/ Fabricaciones Militares Exclusión Desestimación
17/11/81 CNDC c/ Cámara Fletes al Instante Colusión Sanción
24/11/81 Eolo c/ La Platense Exclusión Desestimación
8/2/82 CNDC c/ Matadero Vera Exclusión Sanción
4/3/82 Acindar c/ Somisa Abuso Desestimación
11/3/82 Ifrisa c/ YPF y Ecsal Vertical Sanción
22/4/82 Staff Médico c/ Femeba Exclusión Sanción
27/4/82 CNDC c/Col. Farm y Bioq Cap Fed Colusión Sanción
6/5/82 CNDC c/Ctro Martilleros Miramar/ots Colusión Desestimación
10/5/82 Unión Grl Tamberos c/Coop S.Rosa Abuso Sanción
14/6/82 ASEF c/ Coop Elect Pta Alta y otros Abuso Compromiso
1/10/82 Poliequipos Cims c/ Igarreta Exclusión Sanción
22/10/82 CNDC c/Soc Dist.Diarios y Revistas Exclusión Sanción
24/10/82 CNDC c/ Ctro Panaderos La Rioja Colusión Sanción
29/3/83 CNDC c/ Asoc Arg. Anestesiología Colusión Sanción
7/4/83 CNDC c/ Soc Panaderías Santa Fe Colusión Sanción
10/5/83 CNDC c/ Industrias Welbers Abuso Sanción
14/6/83 CNDC c/CPCECF y Col.Grad.C.Ecs Colusión Sanción
29/6/83 CNDC c/Cámara Ópticas de Jujuy Colusión Sanción
30/6/83 CNDC c/Cám.Panaderos Catamarca Colusión Sanción
2/8/83 CNDC c/Col.Traductores Cd. Bs As Colusión Sanción
18/8/83 CNDC c/Asoc Arg Products.Huevos Colusión Compromiso
31/8/83 CNDC c/Col Martilleros M.del Plata Colusión Sanción
13/9/83 C Vassolo c/Coop Agraria T.Arroyos Abuso Desestimación
16/9/83 CNDC c/ Acfor e Igarreta Vertical Sanción
21/9/83 H Cepeda c/ American Dynamic Vertical Desestimación
22/9/83 CNDC c/ Ctro Panaderos S. Estero Exclusión Sanción
14/10/83 J Savino c/ Ed Glauco y Tekne SRL Vertical Sanción
22/11/83 CNDC c/ Cámara Inmobiliaria Arg. Colusión Sanción
29/11/83 Alianza Gas c/ Atlante Gas Exclusión Sanción
2/2/84 Bieza c/ Refrescos del Sur Vertical Desestimación
2/2/84 Cám. Arg Farmac c/Col Farm Bs As Colusión Desestimación
8/3/84 Safety c/ Ragor y Carboquímica Arg. Exclusión Desestimación
10/7/84 Bieza c/ Sierras del Mar Vertical Sanción
16/11/84 APESF c/ Varias Cooperat eléctricas Abuso Sanción
2/12/84 Tema c/ SADE y otras Colusión Desestimación
4/12/84 Tidem c/ YPF y Fram Argentina Vertical Desestimación
6/6/85 CNDC c/ Ctro Panaderos Río Negro Colusión Sanción
11/7/85 Fed Viñateros San Juan c/ Giol Exclusión Desestimación
19/7/85 La Nueva y ots c/Coop Elect S.Rosa Abuso Sanción
7/8/85 CNDC c/Duperial y Cía Química Colusión Desestimación
11/9/85 CNDC c/ Coop Eléctrica de Pehuajó Abuso Compromiso
8/11/85 D Castro c/ Standard Electric y otros Abuso Desestimación
22/11/85 Casa Amado c/Casa Cadario y otros Exclusión Desestimación
20/2/86 La Casa del Grafito c/ Rich Klinger Exclusión Desestimación
10/3/86 O Queimaliños c/ Konex Vertical Desestimación
7/5/86 Avicena c/ Hughes Tool Company Exclusión Desestimación

20/5/86 Acindar c/ Fabricaciones Militares Exclusión Desestimación
30/5/86 I Piedra Crespo c/Soda Jorgito y ots Exclusión Sanción
24/7/86 CNDC c/ Asoc Inmobiliaria Pinamar Colusión Sanción
1/8/86 J Velasco c/Item Construcces y ots Colusión Desestimación
18/8/86 Coop Distr Graf Patagonia c/Rocar y otro Exclusión Desestimación
25/9/86 Calliera c/ Embot Norte y Jujuy Refrescos Exclusión Sanción
29/9/86 Silos Areneros Bs As c/ Castellani y otros Colusión Sanción
22/6/87 El Hogar Obrero c/ Ctro Panaderos Bs As Colusión Sanción
3/8/87 CNDC c/ Fed Ind Panad Bs As y otros Colusión Sanción
20/10/87 J Villegas y H Miguens c/ Femeba Exclusión Desestimación
6/11/87 Asoc Clínicas Cba c/ Col Médico Cba Exclusión Sanción
16/12/87 Cámara Arg Farmac c/ Col Farm y Bioq Colusión Sanción
18/12/87 Prev Sta Rosa y otros c/ Coop Eléctricas Abuso Desestimación
12/5/88 CNDC c/ Asoc Rosarina Anestesiología Colusión Compromiso
6/7/88 Diario Los Andes c/ Diario Hoy Mendoza Exclusión Desestimación
19/8/88 Bieza y Embot San Miguel c/ Seven Up Exclusión Sanción
26/8/88 A Chaitas c/ PASA y Car´s Exclusión Compromiso
29/9/88 Libra SRL c/ Coop Eléctrica Necochea Abuso Desestimación
5/10/88 L Pafundi c/ Fadespo SA y otros Abuso Desestimación
27/10/88 Asoc Prod Hortalizas c/ Cmra Emp Carga Colusión Desestimación
15/11/88 ISS Neuquén c/ Colegio Médico Neuquén Colusión Desestimación
1/12/88 CNDC c/ Fluviarena y otros Colusión Sanción
23/2/89 Establec Vitivinícolas c/ Ro-May Exclusión Desestimación
15/6/89 La Casa del Grafito c/ Rich Klinger y otro Colusión Desestimación
27/7/89 CNDC c/ Asoc Sodera de Avellaneda Colusión Sanción
4/8/89 INOS c/ Asoc Urológica de Rosario Colusión Sanción
28/8/89 Farmia y otro c/ Col Farm Sta Fe y otros Vertical Sanción
26/6/90 Di Paolo Hnos c/ Ipako y Polisur Abuso Desestimación
4/4/91 Subs Fin Públicas c/ Cargill y otros Colusión Desestimación
30/4/91 M Altamirano c/ Arenera Cruz y otros Colusión Sanción
22/5/91 Lara Gas c/ Agip Gas y otros Colusión Sanción
26/12/91 C Castro c/ Seven Up y Coca Cola Abuso Desestimación
27/12/91 Refrescos del Litoral c/ Frontera SA Exclusión Sanción
6/1/92 Fisc Nac Investig c/ YPF y otros Vertical Desestimación
10/1/92 J Aja c/ J C Ramos Exclusión Desestimación
14/1/92 CNDC c/ Colegio Médico Cba y otros Exclusión Sanción
2/3/92 CNDC c/ Laboratorios Abbott y otros Colusión Desestimación
4/9/92 Médicos c/ Círculo Médico Alto Paraná Exclusión Sanción
2/11/92 Recorridos de la Tarde c/ AAER y otros Exclusión Desestimación
11/4/94 Secr Energía c/ YPF, Esso y Shell Colusión Desestimación
29/6/94 Panorama TV c/ Coop Devoto Exclusión Compromiso
2/11/94 Soda Fernández c/ Bootz y otro Exclusión Compromiso
14/11/94 A Pregal c/ Massalin Particulares y otros Vertical Desestimación
7/12/94 Fed Empresas Combust y otros c/ YPF Abuso Desestimación
16/1/95 N Ferrari c/ Supercanal Abuso Desestimación
21/6/95 CNDC c/ Ctro Panaderos de Lanús Colusión Sanción
11/9/95 A Dupuy c/ Comunic SA y Cablevisión Colusión Desestimación
2/11/95 INOS c/ Círculo Médico de Tandil Colusión Sanción
4/12/95 Dir Nac Comercio Interior c/ Pfizer Abuso Compromiso
4/12/95 R Díaz c/ Agip Gas y otros Colusión Desestimación
19/12/95 Albemar c/ Cámara del Tabaco y otros Exclusión Desestimación
17/1/96 Bober Hnos c/ Rigolleau Exclusión Desestimación
17/1/96 H Núñez c/ Roemmers Abuso Desestimación
19/1/96 O Segal c/ Cámara Distr Tabaco y otros Vertical Desestimación
4/3/96 Inflex c/ Sist Tecnolog Aeronaut y otro Exclusión Desestimación

9/10/96 Coop Río Uruguay c/ La Buenos Aires Exclusión Desestimación
 18/10/96 O Coppa c/ Interdiario Exclusión Desestimación
 3/12/96 AGP c/ Ctro Coord Actividades Portuarias Colusión Sanción
 25/2/97 R Lodeiro c/ CAPIA Colusión Desestimación
 27/2/97 R Díaz c/ Coop Elect San Bartolomé Exclusión Desestimación
 15/4/97 Puigmarti y Cía c/ Autolatina y otros Exclusión Desestimación
 21/4/97 N La Porta c/ Telefónica y Telecom Abuso Desestimación
 24/4/97 Platestiba c/ Murchison y otros Exclusión Desestimación
 28/4/97 Soc Rural Lobería c/ Transp Quequén Colusión Desestimación
 6/5/97 American Express c/ Visa y otros Exclusión Desestimación
 8/5/97 L Tripicchio c/ Ctro Panaderos de Lanús Colusión Compromiso
 9/5/97 Supermercados Makro c/ Sava Abuso Desestimación
 29/5/97 S Giménez c/ Inst Aud Argentino y otros Colusión Desestimación
 24/6/97 Supermercados Makro c/ Johnson & Son Abuso Desestimación
 15/7/97 CNDC c/ Axle SA y otros Colusión Sanción
 31/7/97 Cámara Argent Papelerías c/ Makro Exclusión Desestimación
 14/8/97 Astorqui c/ Cattorini Abuso Desestimación
 29/8/97 Sanat El Dorado y MteCarlo c/ Osprera Abuso Desestimación
 4/9/97 SADIT c/ Massalin Particulares y otros Vertical Desestimación
 4/9/97 Makro c/ Whirpool y Carrefour Abuso Desestimación
 7/10/97 Sanat Pasteur c/ Col Médico Catamarca Exclusión Sanción
 7/10/97 DIBA c/ Argem y Soc Odont de La Plata Exclusión Sanción
 7/10/97 Codesa c/ Feclisa Exclusión Desestimación
 9/10/97 Inst Tomogr Entre Ríos c/ IPSEER y otros Exclusión Compromiso
 10/10/97 Serv Radio y TV de la UNC c/ Durford Abuso Desestimación
 10/10/97 V Godoy c/ Círculo Médico Misiones Sur Exclusión Sanción
 31/10/97 CINBA c/ SAVA Exclusión Desestimación

¿Cómo se defenderá la competencia en Argentina?

(M. Abdala, 1999)

1. La aplicación de la legislación de defensa de la competencia es controvertida ya que las acciones o conductas que dañan la competencia no son fáciles de tipificar y deben ser analizadas caso por caso, creando problemas de legitimación y de posible discrecionalidad gubernamental. A este temor se agrega el riesgo de omitir considerar las situaciones nuevas (a veces impredecibles) que ocurren en industrias muy dinámicas, en especial las que dependen fuertemente de las innovaciones tecnológicas (ej. caso Microsoft).
2. Pese a su aspecto controvertido, el objetivo de la política de competencia debe ser evitar, detectar y sancionar prácticas que impidan o dañen la competencia, en base a un criterio objetivo de eficiencia económica. Justamente, y aunque parezca paradójico, en el país con legislación antitrust más antigua y vigorosa (Estados Unidos), los mercados son de los más competitivos del mundo.
3. **En Argentina, la defensa de la competencia no pasa principalmente por el contenido de la legislación sino más bien por su aplicación.** Esta última depende de cuestiones institucionales como el énfasis puesto por los gobiernos de ocasión, las características de la agencia (Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, CNDC) y la efectividad de los mecanismos de apelación judicial. **En su afán de promover inversiones, los gobiernos nunca tuvieron a la política de competencia como agenda principal.** Esta tendencia comienza a revertirse a partir de 1996 (en sintonía con lo que ocurre en otros países de la región), tornándose más visible con la reciente san-

ción de magnitud impuesta a YPF por supuesto abuso de posición dominante en el mercado de gas licuado.

4. Una mirada a la experiencia internacional muestra que **Estados Unidos tiene un sistema de doble agencia para la recepción de denuncias (Federal Trade Commission y Department of Justice) con tradiciones y funciones difícilmente extrapolables a nuestro país. La legislación es de contenido general, por lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema marca las pautas para que los empresarios conozcan de antemano qué práctica es susceptible de ser considerada ilegal.** Las preocupaciones principales de los defensores de la competencia son la **creciente desregulación** en industrias de infraestructura y servicios públicos, la **definición de mercado** en industrias de alta innovación y en contextos de competencia globalizada, y la tendencia a establecer **contra-demandas por casos de propiedad intelectual.**

5. **En Europa, la legislación es más benévola que la estadounidense ya que no existen penalidades de tipo criminal ni hay remedios estructurales como la disolución o la separación de actividades.** También hay algunas cláusulas que se pueden considerar como una forma de protección de comercio de los productores de la Unión Europea en desmedro de productores foráneos. Argentina ha tomado de Europa gran parte del contenido de su legislación de defensa de la competencia.

6. En **Nueva Zelanda**, la Comisión de Comercio tiene la doble función de investigar y juzgar, y sus decisiones pueden ser apeladas a la High Court y eventualmente a la Court of Appeals. En ciertas ocasiones las apelaciones pueden ser realizadas al Privy Council (parte de la Cámara de los Lores de Gran Bretaña). Los particulares pueden hacer denuncias a la Comisión o directamente al High Court. Este sistema provee de varias instancias de controles cruzados y si bien puede ser deseable desde el punto de vista teórico, es poco atractivo para el caso argentino dadas las grandes diferencias institucionales, en especial en relación a la administración de justicia. Otra particularidad neozelandesa es que la Comisión actúa como una suerte de sustituto en temas de regulación de empresas de servicios públicos, al no existir entes reguladores específicos para esas industrias.

7. En **Australia**, dada su organización federal hay agencias de competencia estatales que gozan de relativa autonomía y poder, a diferencia de sus similares norteamericanas o de las agencias nacionales de los miembros de la Unión Europea. A nivel federal, hay dos instituciones clave: la Comisión de Prácticas Comerciales con poderes similares a su par neozelandés y el Tribunal de Competencia, especialmente creado como primera instancia de apelaciones. Su particularidad radica en que está compuesto por un juez federal que actúa como presidente del jurado, asistido por dos miembros independientes, generalmente un empresario y un economista.

8. En **Brasil, las estadísticas de las actuaciones de la agencia CADE reflejan la política gubernamental predominante en los países emergentes.** Desde 1963 a 1990 CADE se encargó de 337 casos, 117 de los cuales fueron considerados válidos. Dentro de éstos sólo 16 fueron susceptibles de sanciones, pero la totalidad de los mismos fueron suspendidos por la justicia luego de las apelaciones respectivas. Esta tendencia comienza a cambiar recién a mediados de la década del 90, donde la acción de la CADE se torna más activa. Tanto más activa que en algunos casos ha tomado decisiones controvertidas (ej. caso Colgate/Kolynos). La CADE ha heredado roles adicionales a los de política de competencia, tales como el de imponer controles de precios (algo similar ocurre en la Comisión de Comercio neozelandesa). No es sorprendente entonces encon-

trar que más de la mitad de las denuncias están relacionadas a aumentos abusivos de precios (datos de 1996).

9. La experiencia argentina a la fecha muestra una observancia prácticamente nula a la ley 11.210 de 1923 y muy **baja con respecto a la vigente ley 22.262 de 1980**. *Desde marzo de 1981 a febrero 1998, la CNDC emitió 278 dictámenes. En casi un 70% de los casos las acciones o conductas fueron desestimadas, o se aceptaron las explicaciones de los denunciados. Un 25% de casos terminaron en multas, y un porcentaje menor en órdenes de cese de la actividad prohibida o soluciones de compromisos. Las actuaciones de oficio de la CNDC no han sido de envergadura, hasta el reciente caso de YPF en el mercado de GLP*. La base de la legislación argentina es que para que una conducta o acción sea considerada ilegal, debe demostrarse un perjuicio al interés general. A su vez, no está previsto en forma explícita el control preventivo de las fusiones y concentraciones, una de las tareas de mayor dedicación en las agencias de competencia a nivel internacional.

10. Argentina no tiene un sistema de doble agencia para recepción de denuncias, ni tiene separadas las funciones de investigación de las de tribunal. Las decisiones de la CNDC pueden ser apeladas a la Cámara Nacional en lo Penal Económico o a los tribunales federales, según la jurisdicción que corresponda. Las apelaciones judiciales han revertido las decisiones de la CNDC en casi el 50% de los casos. Sólo 5 casos (sobre un total de 278) han llegado a la instancia de la Corte Suprema.

11. El proyecto de modificación de la ley 22.262, ya con media sanción, introduce los siguientes cambios principales: a. Brinda mayor autonomía del Secretario de área. b. Amplía número de miembros aunque sin requisito de profesionalización para la totalidad. c. Agrega la limitación de accesos a mercados como acción o conducta que puede dañar la competencia. d. Adiciona ciertas conductas que podrían ser interpretadas como ilegales per se, sin referencia al análisis de afectación al interés general. e. Introduce el control previo de fusiones y concentraciones. f. Toma jurisdicción sobre los casos de sectores regulados. g. Cambia apelaciones a la Cámara Comercial.

12. Hay varios desafíos pendientes en materia de defensa de la competencia. Uno de ellos es el de **discutir la conveniencia o no de erigir un sistema de “doble agencia”** para incrementar los controles cruzados, así como también de la forma de coordinar y complementar roles con otras agencias de regulación. A nuestro criterio, no parece recomendable instrumentar un sistema de doble agencia (separando funciones de investigación y de juzgar) ya que el aumento en el tamaño de la burocracia no parece justificarse a la luz del incipiente nivel de actividad actual de la CNDC. Reforzar las capacidades administrativas, autonomía y credibilidad de la agencia actual parece más atinado. Para lograr credibilidad, una medida útil es desarrollar procedimientos y criterios que hagan que el accionar de la agencia sea predecible para poder conocer, ex-ante, cómo serán evaluadas (y eventualmente sancionadas) las acciones supuestamente anticompetitivas.

13. **La actualización de la ley no es tema prioritario, sino más bien el funcionamiento de las instituciones (agencia y poder judicial) que investigan, interpretan, y juzgan conductas presuntamente anticompetitivas**. La mayor debilidad institucional de las agencias de regulación argentinas consiste en la tentación de ejercer **oportunismo gubernamental (uso discrecional con fines políticos u otros)**. Esta debilidad se acentúa cuando los jueces que actúan como árbitros finales en el proceso de apelación no son idóneos o probos. Una manera de compensar esta debilidad

sería la de crear tribunales de apelación ad-hoc, à la australiana, como mecanismo de apelación de primera instancia (también en Chile y Reino Unido hay mecanismos similares). La instrumentación es sencilla ya que no se requiere la creación de tribunales especiales permanentes, evitándose así los costos de mayor burocracia y permaneciendo integrado dentro de la estructura del Poder Judicial.

14. La carencia de instituciones fuertes para la aplicación de la legislación de defensa de la competencia puede provocar tanto excesivo intervencionismo, discreción y oportunismo gubernamental como permisividad a actos y conductas que dañen la competencia y que no reciban sanción ni medida correctiva alguna. **Cualquiera de estos dos extremos es contraproducente para la sociedad argentina, ya que limitaría las inversiones y la competitividad de sus mercados.**